

Recurso de revisión:

06161/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 6161/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ocoyoacac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00180/OCOYOAC/IP/2020**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Investigación instaurados por la Contraloría Municipal, desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte. 2.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados por la Contraloría Municipal desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte. 3.- Certificado de Competencia Laboral de la C. Laura Nancy Garduño Plata, Titular del Órgano Interno de Control 4.- Expediente completo del camión

*recolector adquirido en el año 2019, comprado a la empresa [...], así como las rutas que se le han asignado y uso ejercido. 5.- Expediente completo de las patrullas compradas en el año 2019*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

SAIMEX

#### II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ocoyoacac no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00180/OCOYOAC/IP/2020.**

#### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **06161/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

*No contestan lo que se solicito, proporcionan una liga en internet que no existe, la información solicitada es concreta, se solicita se aperciba a Edrei Felix Vargas Juarez de Contestar lo que se solicita, así como informarle al Tesorero que en el área de ingresos se cobran los derechos por licencia de funcionamiento. (Sic.)*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*No contestan lo que se solicito, proporcionan una liga en internet que no existe, la información solicitada es concreta, se solicita se aperciba a Edrei Felix Vargas Juarez de Contestar lo que se solicita, así como informarle al Tesorero que en el área de ingresos se cobran los derechos por licencia de funcionamiento. (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06161/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.**

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, y el Recurrente no emitió manifestación alguna.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro

del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Investigación instaurados por la Contraloría Municipal, desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

- 2.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados por la Contraloría Municipal desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- 3.- Certificado de Competencia Laboral de la Titular del Órgano Interno de Control
- 4.- Expediente completo del camión recolector adquirido en el año 2019, comprado a la empresa [...], así como las rutas que se le han asignado y uso ejercido.
- 5.- Expediente completo de las patrullas compradas en el año 2019

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, ambas partes omitieron realizar manifestaciones y rendir informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos

Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

### **ANÁLISIS DE LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Al respecto, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición de los Recursos de Revisión, el **Ayuntamiento de Ocoyoacac** no registró respuestas a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3° fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes de acceso a la información comenzó el a correr el **dieciocho de noviembre del dos mil veinte** y feneció el **ocho de diciembre del dos mil veinte**, lo anterior sin contar, del veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de noviembre; así como cinco y seis de diciembre, ambos del año dos mil veinte; al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de**

Ocoyoacac no emitió respuestas, para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **ocho de diciembre del dos mil veinte** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez expuesto lo anterior, debemos reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- 1.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Investigación instaurados por la Contraloría Municipal, desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- 2.- Todos los expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados por la Contraloría Municipal desde el primero de enero de dos mil diecinueve a la diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- 3.- Certificado de Competencia Laboral de la Titular del Órgano Interno de Control
- 4.- Expediente completo del camión recolector adquirido en el año 2019, comprado a la empresa [...], así como las rutas que se le han asignado y uso ejercido.
- 5.- Expediente completo de las patrullas compradas en el año 2019

En atención a ello, se tiene que el Particular pretende acceder a información correspondiente a tres aspectos principales; primero a los expedientes relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa; segundo lo correspondiente al certificado de competencia laboral del Titular del Órgano Interno de Control; y cuarto lo correspondiente a los expedientes de adquisición de un camión recolector y de patrullas.

Así por cuanto hace a los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas, es preciso señalar que de conformidad con el Bando Municipal 2020, del Sujeto Obligado, visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo065.pdf> ; en sus artículos 70, 72 y 73 se precisa las siguientes facultades de la Contraloría Municipal, en los siguientes términos:

*Artículo 70. La Contraloría Municipal u Órgano de Control Interno será la encargada de la supervisión operativa de todos los servidores públicos en funciones, por lo que haciendo constar el incumplimiento de dichos servidores públicos, podrá iniciar, en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.*

*Artículo 72. La Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Establecerá espacios específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias que serán atendidas a petición de parte o de oficio, en formato escrito o vía internet.*

*Aunado a lo anterior esta unidad administrativa es la encargada de la supervisión operativa de todos los servidores públicos en funciones, por lo que haciendo constar el incumplimiento de dichos servidores públicos, podrá iniciar, en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.*

*Artículo 73. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control, podrá practicar las notificaciones relacionadas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como calificar la gravedad de la falta en términos del Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada sobre los expedientes relacionados con las responsabilidades administrativas.

Cabe precisar que para el caso de que se trate de información que cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis previo a la entrega de la información en el que determine la posibilidad o no, de la actualización de causales de reserva de la información y en su caso, emitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia con su debida prueba de daño; donde confirme la clasificación como información reservada; por tanto deberá observar el artículo 140, especialmente fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere la clasificación de la información como reservada de todos aquellos procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite; por lo que deberá realizar el proceso conforme a la normatividad, con especial atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, por cuanto hace a la constancia de competencia laboral de la Titular de la Contraloría Municipal, al respecto, se debe precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su artículo 113; refiere que el Titular de la Contraloría Municipal debe

cumplir con los mismos requisitos para ser Titular de la Tesorería Municipal y por tanto, cumplir con los requisitos que establecen los artículos 32 y 96 de la misma Ley; todos los anteriores a la letra señalan:

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.*

*Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

**Artículo 96.-** *Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con **certificación***

*de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

III. *Derogada*

IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

*Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto, se advierte la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado cuente con la competencia de contar con la documentación solicitada por el Particular, por lo que para el caso del que el Titular de la Contraloría Municipal cuente con mas se seis meses al cargo, deberá contar con la certificación correspondiente.

Por último, por cuanto hace a los procesos de adquisición de bienes muebles, se debe tener en consideración la Ley de Contratación Pública del Estado de México, visible en el enlace de internet:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control

de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43 y 65, lo siguiente:

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa*

*Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.*

*En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones*

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*I al XXVIII*

...

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito*

...

*XXX al LII.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto se advierte que los expedientes resultado de adquisición de bienes o servicios corresponde a información pública y el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que, deberá hacer entrega de la misma, cabe precisar que para el caso del que dicha información cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expresado, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a fin de que dé respuesta que a derecho corresponda a cada una de las solicitudes formuladas por el Particular.

Cabe la precisión que si la información solicitada contare con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los

artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y para el caso de que alguna de la información solicitada, actualice alguna causal de reserva, deberá entregar el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que se apruebe la misma, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Ocoyoacac** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría

Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Asimismo y toda vez que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la verificación del Portal.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que dé respuesta que a derecho corresponda.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó respuesta a su solicitud, por lo que determinó que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, tiene en sus

archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a su solicitud.

Si la respuesta que le proporcioné el Ayuntamiento no le satisface, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). De igual forma, la falta de atención a sus solicitudes se informará en breve a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine si existe responsabilidad que investigar y en su caso sancionar.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recursos de Revisión **6161/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00180/OCOYOAC/IP/2020** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme en derecho corresponda.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**



**Recurso de revisión:**  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado ponente:**

**06161/INFOEM/IP/RR/2020**  
**Ayuntamiento de Ocoyoacac**  
**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 6161/INFOEM/IP/RR/2020.